

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45-

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cts. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordeadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 25 Julio 1910).

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real y el Juez de instrucción de Almagro, de los cuales resulta:

Que en 16 de Noviembre de 1908, D. José Jorroto y otros nueve Concejales del Ayuntamiento de Almagro, presentaron escrito en el Juzgado, denunciando como delitos los hechos siguientes:

1.º Que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, D. Joaquín Múgica, había suspendido de empleo y sueldo al Secretario de dicha Corporación municipal y nombró para que le sustituyera en el cargo á D. Francisco Corujo Serra, á pesar de que el Alcalde carece de atribuciones para hacer por sí solo el nombramiento de Secretario, y de que el nombrado

estaba incapacitado para serlo, porque desempeña el cargo de auxiliar de la Recaudación de Contribuciones de la zona.

2.º Que el mismo Alcalde había también suspendido de empleo y sueldo á dos Oficiales de Secretaría y al Contador y un auxiliar de Contaduría, nombrando á otras personas para sustituirlos, y que á pesar de haber acordado la Corporación la suspensión de estos nombrados y que los antiguos empleados fueran reemplazados, el Alcalde no respetó dicho acuerdo.

3.º Que el propio Alcalde suspendió de empleo y sueldo al Depositario municipal, nombrando á otro para sustituirle, y habiendo dado cuenta de esta suspensión al Ayuntamiento, éste acordó que se encargase de la Depositaria el Concejal D. Manuel Huertas, sin retribución alguna; no obstante lo cual dispuso después el Alcalde forzar la caja donde se custodian los fondos municipales, como se verificó, haciendo después entrega de los fondos á su hermano político D. Juan Miguel Almodóvar, sin que éste prestase fianza alguna.

4.º Que á principios del año 1908 el Alcalde, por acuerdo del Ayuntamiento, hizo pedido de plantas á una casa de Zaragoza, y al retirar la mercancía de la estación se notó la falta de un bulto que debía contener 16 moreras, haciéndose la oportuna reclamación, por consecuencia de la que abonó la Compañía 40 pesetas al Alcalde, el cual no ha entregado á las arcas municipales dicha cantidad, no obstante que el Depositario se la reclamó diferentes veces.

5.º Que el 4 de Septiembre anterior, fué

presentada al Alcalde una instancia suscrita por más de la tercera parte de los Concejales, pidiéndole convocara con urgencia á la Corporación á sesión extraordinaria, para tratar del cobro de determinados créditos del Municipio, sin que hasta la fecha de la denuncia hubiera convocado dicha sesión, ni sometido á discusión y resolución del Ayuntamiento, en ninguna de las sesiones ordinarias celebradas después, los asuntos que en dicha instancia se mencionaban.

Que incoado el oportuno sumario, por prevaricación y malversación de fondos, y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Ciudad Real, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el asunto de que se trata es puramente administrativo, pues el párrafo 2.º del artículo 114 de la ley Municipal, dice que corresponde al Alcalde «suspender la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento»; y el artículo 124, que «los Alcaldes pueden suspender á los Secretarios, dando al Gobernador cuenta documentada»; y que, además, el párrafo 1.º del artículo 4.º del Real decreto de procedimiento administrativo, de 15 de Agosto de 1902, expresa, que con la providencia del Gobernador termina la vía gubernativa, y procede el recurso contencioso administrativo en las reclamaciones sobre nombramientos y separaciones de empleados municipales, ya dependan de los Ayuntamientos, ya de los Alcaldes;

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose incompetente, y el Ministerio Fiscal interpuso recurso de apelación;

Que sustanciado el recurso ante la Audiencia de Ciudad Real, este Tribunal dictó auto revocando el del inferior y declarando la competencia de la jurisdicción ordinaria para seguir conociendo del asunto, alegando que el sumario se ha incoado por los delitos de prevaricación y malversación de fondos, y ninguno de esos delitos está atribuido á la competencia de la Administración por la ley, ni hay cuestión previa administrativa que decidir que pudiera influir en el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de dictar;

Que se trata únicamente de un juicio criminal para perseguir y castigar en su caso los referidos delitos, y el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, niega á los Gobernadores la facultad de suscitar contiendas de competencia, por no estarle el caso reservado por la ley;

Que no son aplicables al caso los artículos de la ley Municipal citados en el requerimiento;

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 114 de la ley Municipal, que dice:

«Corresponde también al Alcalde único ó pri-

mero en su caso, como Jefe de la Administración municipal:

»Segundo. Suspender la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos prescritos por los artículos 169 y 170 de esta Ley:

Visto el artículo 124 de la misma Ley, según el que «los Alcaldes pueden suspender á los Secretarios, dando al Gobernador cuenta documentada»:

Visto el párrafo 1.º del artículo 4.º del Real decreto de procedimiento administrativo de 15 de Agosto de 1902, que dispone que con la providencia del Gobernador termina la vía gubernativa y procede el recurso contencioso administrativo en las reclamaciones sobre nombramientos y separaciones de empleados municipales, ya dependan de los Ayuntamientos, ya de los Alcaldes:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma Ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha promovido con motivo de la causa seguida contra el Alcalde del Ayuntamiento de Almagro, por varios hechos que se especifican en la denuncia suscrita por 10 Concejales de aquel Ayuntamiento, y que dió origen al sumario de que se trata, incoado por los delitos de prevaricación y malversación de fondos.

2.º Que el requerimiento de inhibición se concreta á los hechos de la denuncia que hacen referencia á las suspensiones del Secretario y otros empleados municipales, acordadas por el Alcalde, y en estos términos se ha de entender planteada la competencia para su resolución.

3.º Que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 124 de la ley Municipal, los Alcaldes pueden suspender á los Secretarios, dando al Gobernador cuenta documentada para su conocimiento, y según el caso 2.º del artículo 114 pueden suspender en ciertas condiciones la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento.

4.º Que la suspensión y separación de los empleados de los Ayuntamientos y agentes de la Administración municipal es materia esencialmente administrativa, y á las Autoridades de dicho orden corresponde, no sólo resolver si el Alcalde tenía facultades para suspender á los empleados de que se trata y si la suspensión fué procedente, sino también castigar la extralimitación en que aquél haya podido incurrir, salvo el caso de que estimasen que, excediendo de una falta administrativa, revestía los caracteres de delito y pasaran el tanto de culpa á los Tribunales.

5.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gober-

nadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos diez.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta 25 Junio 1910).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN CIRCULAR

En virtud de lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo último, y con objeto de proceder al estudio del plan de instalación de los servicios propios de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que antes de la fecha de 31 de Agosto último, remita V. S. una relación detallada de todos los locales ocupados por las oficinas y dependencias de los diferentes ramos de Fomento, con indicación de las cantidades que satisfacen por el Estado en concepto de arrendamiento, distinguiendo los casos en que exista contrato aprobado por la Superioridad, de aquellos en que no se haya cumplido este requisito, especificando la agrupación, cuando así se halle establecida, de varias provincias en una sola Jefatura para alguno de los servicios de Obras públicas, de Montes, de Minas ó de Agricultura, expresando la capitalidad de cada Región, y, finalmente, todas las circunstancias especiales dignas de ser tenidas en cuenta en cada caso, como la existencia de algún edificio de la propiedad del Estado y que en la actualidad se halle ocupado por el Ministerio de Fomento.

Es asimismo la voluntad de S. M. que al mismo tiempo, aunque con separación, informe V. S. á este Ministerio acerca de los medios ó facilidades que pudiera proporcionar el Municipio de esa localidad para el emplazamiento, en su día, de un edificio destinado á oficinas provinciales, precisando la superficie ofrecida, siempre que sea en una zona de la población conveniente para el servicio, y señalando con la posible aproximación el precio medio de la unidad superficial de los solares correspondientes á la misma zona.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1910.—Calbetón.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido á consecuencia de la presencia de la filoxera en varios viñedos de la provincia de Soria, denunciada por el Ingeniero Jefe de aquella Sección agronómica:

Resultando que del informe emitido con la aprobación del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, aparecen invadidos los viñedos de Deza y Cihuela en una extensión de

590 hectáreas, y los del partido de Agreda en 230, incluídas, respectivamente, 80 y 209 hectáreas destruídas, haciendo consideraciones acerca de la reconstitución de estos viñedos:

Considerando que se ha cumplido lo que previene el artículo 20 de la Ley de 21 de Mayo de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declare oficialmente filoxerada la provincia de Soria, para todos los efectos de la mencionada Ley y del Convenio internacional de Berna de 1881, al que se adhirió España en 1891, debiendo comunicarse al Ministerio de Estado para conocimiento de las naciones adheridas al mismo.

2.º Que por las Juntas locales contra las plagas del campo se cumpla lo prevenido en la Ley;

3.º Que se proceda á un reconocimiento minucioso de los viñedos, determinando en cada pueblo la superficie invadida y la destruída, consignando además la total.

4.º Que se proceda á una amplia información para conocer el origen de la invasión y hacer efectivas las responsabilidades que resulten en la forma establecida por la vigente Ley.

5.º Que manifieste la Diputación provincial á cuánto ascienden los fondos que ha debido recaudar con arreglo á lo prevenido en el artículo 34 y depositarlos en el Banco de España á disposición del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería; y

6.º Que por la Jefatura provincial de Fomento se proceda á cumplimentar la vigente ley de Plagas en cuanto se refiere á este asunto.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1910.—Calbetón.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 25 Julio 1910).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Secretaría.

Negociado 3.º.—Buscas.

Encargo á las Autoridades que de la mía dependen procedan á la busca y detención de los menores Pedro Ruiz Lacarte, de dieciocho años, de oficio pastor, color moreno, estatura regular, viste pantalón y chaleco de pana oscuros, camisa de franela blanca, alpargatas negras cerradas y boina azul. No lleva chaqueta ni blusa, es natural de Epila.

Asimismo encarezco la detención de Francisco Esteban Usanz, de dieciocho años, natural de Tauste, alto, barbilampiño, viste pantalón de pana descolorida, blusa azul con rayas blancas, boina azul y alpargatas blancas con trenzadera negra. Caso de ser habidos, deben ser puestos á mi disposición.

Zaragoza 27 de Julio de 1910.—El Gobernador, Fernando Weyler.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, comunicadas por el Vicecónsul de nuestra nación en Sierra Leona (posición inglesa Africa-Atlántico), ha ocurrido un nuevo caso de fiebre amarilla en dicho punto.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas navieras cuyos barcos toquen en puertos españoles, y á los efectos del vigente Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909.

Dios guarde á V. L. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1910.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar

SECCION SEXTA

Godijos.

Se anuncia vacante la secretaría de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, con el sueldo anual la primera de 750 pesetas y los dos, derechos de arancel la segunda.

Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía por término de ocho días; pasado proveerá.

Godijos 25 de Julio de 1910.—El Alcalde, Pedro Cubero.

Mainar.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, dotada anualmente con 222 pesetas.

Los que soliciten podrán dirigir sus instancias á esta Alcaldía en el término de diez días, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Mainar 24 de Julio de 1910.—El Alcalde, Pablo Lorente.

Terrer.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el próximo año de 1911 se hallará expuesto al público, en la secretaría de dicha Corporación, durante las horas de oficina y por término de quince días, para que pueda ser examinado y presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Terrer 23 de Julio de 1910.—El Alcalde, Bernardino Magaña.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Marcial Rodríguez Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de D. Manuel Martínez Mazón, natural de esta ciudad, hijo de Manuel y de Josefa, de treinta y siete años de edad, cuyo fallecimiento ocurrió en esta capital el día ocho de Marzo del corriente año, estando á la sazón casado con D.^a María Pérez, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan á reclamarla en este Juzgado dentro del término de treinta días, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez se hace saber, para los efectos legales, que la herencia de que se trata la reclama la hermana del causante, D.^a Josefa Martínez Mazón, esposa de D. Emilio Layús Martínez, cuyos cónyuges son representados en el expediente de su razón por el Procurador D. Manuel Pérez.

Dado en Zaragoza á veintitrés de Julio de mil novecientos diez.—Marcial Rodríguez.—Ante mí, Angel Arnau.

Cédula de emplazamiento.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital, en el juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por el Procurador D. Manuel Pérez, en nombre y representación de D.^a Carmen Undabarrena y Caridad, declarada pobre á tal efecto, sobre rectificación del estado civil de su esposo D. Fermín Huete Salazar, en cuya inscripción de defunción se consignó era soltero, acordó conferir traslado de dicha demanda, con emplazamiento y en concepto de demandados á cuantos se creyesen con derecho á la herencia de dicho D. Fermín Huete, mediante cédula que se insertó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al veintinueve de Junio último, para que dentro del término improrrogable de nueve días hábiles y siguientes al en que tuviese lugar dicha publicación, compareciesen en los mencionados autos, personándose en forma; y habiendo transcurrido dicho plazo sin que nadie lo haya verificado, por providencia de hoy ha acordado se les haga un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalándoles para que comparezcan el término de cinco días, ó sea la mitad del antes fijado; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza veintitrés de Julio de mil novecientos diez.—El Escribano, P. O. de D. Romualdo Paraíso, Cándido Arregui, Oficial habilitado.

PARTE NO OFICIAL

Anuncio.

A los Ayuntamientos y Recaudadores.

Hay un agente ejecutivo con muchos años de práctica é inmejorables referencias en la provincia, que se ofrece para toda clase de cobros.

Dirigirse á D. Luis Ruiz, Manifestación, número 15, piso 1.º, Zaragoza.